Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera El Cajuil, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo del año 2023, por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted], domiciliada y [redacted], a través de su abogado defensor Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal No. 1403-2023-SSEN-00005, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por violación a los artículos 2, 295, 296, 309-2, 309-3, literales b y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio del señor [redacted] (a) Che, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente señora [redacted] al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00005 el 31 de enero de 2023, mediante la cual declaró a la

ciudadana [redacted] culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja el señor [redacted], en consecuencia, se le impuso la pena de 10 años de reclusión; en el aspecto civil, se le condenó al pago de un millón de pesos por los daños morales y materiales ocasionados al mismo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01869 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte imputada y el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte

recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, de fecha 18 de octubre de 2023, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haberse hecho en tiempo hábil y como dispone la normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, esta honorable alta corte proceda a anular la sentencia recurrida por las razones expuestas, y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba para lo cual se requiere inmediación. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho en favor del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de octubre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua, además, de que expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejó claro que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas observando las reglas y el*

debido proceso de ley, y máxime que la pena impuesta resulta ajustada y adecuada para las personas que, como la procesada, incurran en este tipo de conductas sin verificarse conculcación alguna que dé lugar a la casación aspirada por la parte recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente*:*

> *(…) La sentencia ahora recurrida, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, al responder dicho recurso se militó a ponderar resumida y genéricamente el contenido de la sentencia de primer grado estableciendo en síntesis, que la misma cumple con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, y que no transgrede el artículo 22 de dicha norma, el cual versa sobre la*

> *separación de las funciones del órgano acusador y el jurisdiccional. (…) La Corte a qua no respondió a esas inquietudes de la recurrente, lo que significa que la alzada incurrió en una falta de motivación de su decisión al omitir dar respuesta motivada e integral a la instancia recursiva, especialmente sobre los aspectos del bloque de constitucionalidad reunidos en el artículo 1 del es Código Procesal Penal. Con relación a sentencia manifiestamente infundada, aplicable al caso de la especie, esa honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-00235, pág. 21, núm. 13 (…) la Corte a qua al omitir responder la violación de los aspectos del bloque de constitucionalidad esgrimidos en el recurso que le apoderó, se apartó también de su obligación derivada del artículo 400 del Código Procesal Penal (…), la sentencia de recurrida deviene en nula por aplicación del artículo 6 de la Constitución y lo establecido por numeral 7 del artículo de la Ley núm. 137-11.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte procederá a contestar el único motivo invocado por la recurrente, mediante el cual alega violación a los artículos 5, 12, 18, 22, 26, 166, 167 y 168, del Código Procesal Penal, articulo 14.3 letra f, del PIDCP, articulo 8.1 letras a, c, d y e, de la Convención Americana de*

Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Derechos Humanos y la Resolución No. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal A quo, dictó una sentencia condenatoria en contra de la hoy recurrente basada en la mala interpretación y valoración de los medios probatorios (artículo 172 del Código Procesal Penal), violación a los principios del juicio oral, debido proceso y garantías Constitucionales (artículo 417.5), error al principio de la elasticidad de la ley basada además en una incorrecta valoración de los medios utilizados en la aplicación de la pena toda vez que en el cuadro factico el tribunal no pudo advertir que la señora es la madre de un menor de ocho (8) años que era parte del proceso y aplicó el máximo de la pena, en franca violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que el tribunal A quo laceró las garantías que en el proceso estaban llamadas a tutelar a favor de la imputada hoy recurrente, al imponer una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, donde la ley tiene una escala de cinco a diez años, tomando en consideración el principio de elasticidad de la ley. Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en la página 43 de 47, que contrario a lo alegado el Tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a la imputada en tiempo y espacio que la responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar por el juzgador al momento

de imponer la sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso una pena inferior u otra pena, de ahí que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal, que prevé una sanción de cinco (05) a diez (10) años de reclusión mayor para los casos de violencia intrafamiliar agravada, quedando de manifiesto que dicha sanción fue impuesta por encima de la mínima legal establecida y la máxima dispuesta en la ley, pero menor a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, unido al pedimento de las partes y acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el Tribunal a quo al observar los criterio para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, así mismo se verifica que el tribunal A quo observó las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, articulo que señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal sin que se puedan invertir los mismos, ya que de otro modo seria restringir la libertad soberana de todo juzgador de imponer dentro de los límites de la ley las sanciones que amerita el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales, quedando claramente establecido que los jueces del tribunal A quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en los errores alegados por la recurrente; motivos por los que procede desestimar el medio examinado por no verificarse los agravios argüidos y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha 10 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 11 de la mañana, la imputada atropelló*

Exp. 613-2021-EPEN-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

con su vehículo a la víctima, su expareja y padre de su hijo [redacted]. *El hecho ocurrió en la bajada del río Arroyo del Medio, Loma de Cabrera, Dajabón. La imputada sostuvo una discusión con la víctima, por asuntos personales relativos a la visita que debían realizar con su hijo menor de edad, al psicólogo breves momentos antes de la ocurrencia del hecho. La imputada se molestó porque la víctima no quería ir en ese momento al psicólogo. La imputada prendió su guagua y se fue y la víctima prendió su motor y se fue; de 10 a 15 minutos más tarde ocurrió un choque en el que la motocicleta de la víctima quedó atrapada debajo del vehículo de la imputada le produjo las lesiones siguientes: traumatismos diversos, lesiones de partes blandas, ligamientos, fractura traumática de meseta tibial derecha, conminuta, fractura de peroné derecha, herida avulsiva de pie derecho, reducción con material de osteosíntesis daño permanente; b) razón por la cual la señora* [redacted] *fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja el señor* [redacted], *y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00005 el 31 de enero de 2023, mediante la que declaró a la ciudadana* [redacted] *culpable, en consecuencia, se le impuso la pena de 10 años de reclusión; en el aspecto civil se le condenó al pago de un millón de pesos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por los daños morales y materiales ocasionados al mismo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* omitió responder un planteamiento de violación de aspectos del bloque de constitucionalidad esgrimido en el recurso de apelación; mismo que invoca en el recurso de casación; sin embargo, esta Sala advierte que, aunque la recurrente titula violación de preceptos constitucionales, no desarrolla ni fundamenta de qué manera se violentaron tales principios; lo que refleja que independientemente la Corte *a qua* no rechazó de manera puntual este planteamiento, no hay una omisión como tal, puesto que la Corte *a qua* especificó textualmente que: *El tribunal a quo […] cumplió cabalmente con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda*; y se verifica que en su ejercicio de revalorización plasmó los fundamentos dados por el tribunal de primer grado y expuso sus propios razonamientos; por lo que no vemos fallo en su proceder, el hecho de que se enfocara en motivar la correcta imposición de la sanción se debió a que justamente este fue el punto medular del recurso de apelación.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que tanto los jueces de primer grado, como los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías

de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; contrario a lo que denuncia la recurrente no se advierte ninguna transgresión de disposiciones constitucionales, por el contrario se aprecia que cumplieron con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisfacen las exigencias de la tutela judicial efectiva, dando respuesta de manera fundamentada a todo lo que le fue peticionado.

4.4. Aclarado lo anterior, procedemos a examinar el reclamo argüido por la recurrente, respecto a que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contraria al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-00235, pág. 21, núm. 13, con relación a la fundamentación de las sentencias; sin embargo, el aspecto que cuestiona la recurrente no se aplica en el presente caso; toda vez que así como lo indicamos precedentemente aquí no se aprecia ausencia de motivación, conforme se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que le fueron presentados ante su jurisdicción, de forma lógica y coherente, para lo cual en el ordinal 4 de su sentencia, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo énfasis en el ordinal 5 a la queja puntual planteada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente en su otrora recurso de apelación, la que se circunscribió básicamente a la pena que se le impuso a la imputada [redacted], ya que a su consideración no se tomó en cuenta que la misma es madre de un menor de 8 años y aun así se aplicó el máximo de la pena, indicando la Corte *a qua* que el tribunal de juicio fue suficientemente claro y específico en describir las razones por las que imponía la pena de 10 años de prisión para el tipo penal probado de violencia intrafamiliar agravada; además, indicó el tribunal de alzada que el tribunal de juicio estableció los parámetros que tomó en consideración para aplicar la sanción.

4.5. Esta Segunda Sala estima que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, partiendo del estudio de las piezas del expediente se advierte que fueron valoradas en sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: *Pruebas: Testimoniales:* [redacted]; [redacted]; *menor de edad de iniciales* [redacted]. *(recogidas en la entrevista audiovisual);* [redacted]; *documental: instancia de querella con constitución en actor civil; instancia de querella con constitución en actor civil; pericial; dos reconocimientos médicos, dos informe psicológico forense; ilustrativa: en formato audiovisual la entrevista consistente en un cd; la parte querellante ofertó: testimoniales:* [redacted]; *documentales: querella con constitución en actor civil; Poder de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación; factura de fecha 11/12/2020; cierre de cuenta de fecha 10/12/2020; estado de cuenta de paciente; tres facturas; 6 recibos de pagos; 6 recibos de ingresos; 11 facturas farmacia; periciales: dos bitácoras fotográficas; la defensa ofertó: testimoniales: [redacted]*; Altagracia Rodríguez;* las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso; es por esto que la corte decide confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, por haber verificado que la misma descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena; al haber quedado probado ante el tribunal de juicio que con las mismas el tribunal de juicio pudo probar*: que la imputada se molestó porque deseaba llevar ese día al psicólogo al hijo en común, mientras que la víctima le decía que lo dejaran para el día siguiente, porque ya estaba avanzada la hora. Que esto provocó que la imputada se incomodara, se "airara", en palabras propias de la testigo* [redacted]*. Que la imputada prendió su guagua y se fue, y que la víctima prendió el motor y se fue. Y, conforme lo declaró la testigo* [redacted]*, unos diez a quince minutos después de ver pasar, desde la galería de su casa, a la víctima y más atrás a la imputada, llegó una haitiana pidiendo ayuda, por el choque ocurrido (…) No se ha probado en este caso que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

choque entre el vehículo de la imputada y la motocicleta conducida por la víctima se debiera a falla en el sistema de frenos del primer vehículo en mención, como lo alega la defensa; considerando este órgano de justicia que en este caso, dado el contexto en que acontece el hecho en examen, es a la defensa a quien corresponde probar que la colisión se debió a desperfectos en el vehículo de la imputada (…). Al ser evaluado por el Médico Legista de Dajabón, Dr. [redacted], *presentaba "Traumatismo diversos, lesiones de partes blandas y ligamentos, fractura traumática de meseta tibial derecha conminuta, fractura de peroné derecha, herida avulsiva de pie derecho, reducción con material de osteosíntesis daño permanente*[1].

4.6. A criterio de esta corte de casación el tipo penal del crimen de violencia intrafamiliar quedó probado y los hechos correctamente se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones con base en planteamientos lógicos, coordinados y razonados; y la pena de 10 años impuesta a la imputada es la pertinente ajustándose a lo dispuesto en la norma; motivos por los que consideramos que la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que procede desestimar este aspecto.

[1] Véase página 42 de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[2]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3].

4.8. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la

[2] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[4]; en ese sentido, esta sede considera que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración*: el grado de participación de la imputada en la comisión de la infracción y sus móviles, pues conforme los pormenores del hecho ocurrente, la parte imputada persiguió en su vehículo, tipo yipeta a la víctima, quien se trasladaba en una motocicleta hasta impactarle, ejerciendo grave violencia en su contra; hecho en el que concurren además, dos circunstancias agravantes de consideración: ser ejecutada en presencia de un menor de edad, del niño procreado entre la imputada y la víctima y haberle causado grave daño corporal a la víctima dejándole secuelas permanentes; acciones estas que denotan un comportamiento violento de la parte imputada que amerita tiempo suficiente para su rehabilitación y reinserción optima a la sociedad, así como en atención al comportamiento de la imputada tras la comisión del hecho, quien […] impedían que se socorriera a la víctima*[5]. De lo que se desprende que la Corte *a qua* al establecer en el ordinal 5 de su sentencia que el tribunal de juicio cumplió cabalmente con

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1222 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Véase página 43 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código procesal Penal; actúo conforme a derecho, pues la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito y emito una decisión que cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por la recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

4.10. Sin desmedro de lo antes dicho, esta Sala tomando en cuenta las consideraciones que hemos visto que expuso la parte recurrente en su otrora recurso de apelación y fueron examinadas por la Corte *a qua*, es decir, que la imputada es madre de un niño de 8 años de edad que era parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso; además de que el tipo penal por el que fue condenada conlleva una pena privativa de libertad de 5 a 10 años de prisión; entiende pertinente, reducir la pena impuesta a la imputada por el mínimo previsto para este tipo penal, al cumplimiento de 5 años de reclusión; sanción que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la norma.

4.11. Como bien afirma Binder, el principio de proporcionalidad procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo y, en ese mismo contexto, es que emerge el principio de lesividad, el cual exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En ese sentido, conviene destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad1 […][6].

4.12. Sobre la base de lo previamente indicado, la corte de casación penal, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado la gravedad del daño causado, las

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características particulares de los imputados y el efecto futuro que podría tener sobre ellos la condena, por tanto, si [redacted] impuesta se encuentra dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias evaluadas, considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.13. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal, procede declarar, parcialmente, con lugar el recurso de casación del que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada recurrente, en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito,

procede compensar el pago de las costas en virtud de la solución que se dará en el caso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que

concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente [redacted] por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]